

PROYECTO DE ACUERDO # 026 DE No. 25 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO MUNICIPAL 034 DE NOVIEMBRE 20 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El honorable Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus facultades Constitucionales y en especial las que le confieren el ARTÍCULO 313 de la C.P.C. la ley 136 de 1994, la 607 de 2000 y 1551 de 2012 entre otras.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN, PERIODO Y POSESIÓN

ARTÍCULO 1.

- 1. COMPOSICIÓN:** En cada una de las Comunas y Corregimientos en que se divide el territorio del Municipio de Bello, funciona una JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.), integrada por no menos de tres (3) y con un máximo de nueve (9) Miembros, elegidos por votación popular y directa de los ciudadanos de las respectivas Comunas y Corregimientos, vinculo permanente. ARTÍCULO 42 Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 2.

- 2. PERIODO:** El período es de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 3.

- 3. POSESIÓN:** La posesión se realizará individual o colectivamente ante el Alcalde Municipal a más tardar 10 Diez días después de la posesión del Mandatario Municipal, según convocatoria que para el efecto expida el Alcalde Municipal (art. 125, Ley 136 de 1994)

PARÁGRAFO PRIMERO: Pasados 90 días de la posesión de las J.A.L., a cada uno de sus miembros les será suministrado:

- A. un inventario de los servicios que presta el municipio en cada una de las comunas y el corregimiento.
- B. una síntesis de la problemática de cada una de ellas, que contemple entre otras:
 - a. cobertura y deficiencia en la prestación de los servicios básicos.
 - b. índices demográficos.
 - c. planes.
 - d. proyectos de obras en curso.
 - e. monto general de las inversiones previstas, entre otras.
 - f. un compendio normativo de las juntas administradoras.
 - g. un código de régimen municipal.
 - h. un texto de la constitución política de Colombia.

Herramientas básicas para el buen desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal a través de la secretaría de Planeación, entregará antes del 28 de febrero de cada año a cada una de las Juntas Administradoras la siguiente información:

1. informe de ejecución del plan anual de inversiones y el plan de desarrollo municipal desagregado por comunas y el corregimiento.
2. copia de los listados de propuestas y prioridades que se hayan acordado anteriormente con la respectiva J.A.L. de cada comuna y el corregimiento.

CAPITULO II

HONORARIOS

1 ARTICULO 4.: Los municipios podrán establecer por iniciativa del Alcalde Municipal, mediante acuerdo de sus respectivos Concejos, el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales por asistencia a sesiones plenarios y a comisiones.

PARÁGRAFO. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 5. Las juntas Administradoras Locales tendrán las siguientes atribuciones Constitucionales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas Municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios Municipales en su Comuna o Corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades, Nacionales, Departamentales y Municipales, encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales, que les asigne el presupuesto Municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el Concejo y otras autoridades locales. Las Asambleas Departamentales, podrán organizar Juntas Administradoras Locales para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que éste mismo determine.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES LEGALES

ARTÍCULO 6. FUNCIONES LEGALES. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el ARTÍCULO 318 de la CPC, ejercerán las siguientes Funciones: (ley 136 de 1994 ARTÍCULO 131).

1. Presentar proyectos de acuerdo al Concejo Municipal relacionados con el objeto de sus funciones.
2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
3. Promover en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.
4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.
5. Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales, consagrados en la CPC. Tales como: Derecho de petición y acción de tutela.
6. Elaborar las ternas para el nombramiento de los corregidores.
7. Ejercer las funciones que les delegue el concejo y otras autoridades locales.
8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal, para estos efectos el Alcalde está obligado a brindar a los miembros de las Juntas toda la información disponible.
9. Ejercer respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva Comuna o Corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.
10. Presentar planes y proyectos de inversión social, relativos a su jurisdicción.
11. Convocar y celebrar las audiencias públicas, que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.
12. Celebrar al menos dos cabildos abiertos, por periodo de sesiones
13. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del Municipio, atendiendo a las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas, garantizando la participación ciudadana.
14. Numeral adicionado por el artículo 43 de la ley 1551 de 2012. Adiciónense al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 los siguientes numerales y un párrafo, así: Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal, incorporando los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo, comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.
15. Numeral adicionado por el artículo 43 de la ley 1551 de 2012. Presentar un Pronunciamiento debidamente aprobado por la Junta administradora local, de carácter no vinculante, acerca de los efectos de las rutas de transporte, construcción de nuevos centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares, discotecas, dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde antes de la presentación

del Proyecto al Concejo o la ,adopción de las mismas; incluyendo dentro de este los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, secretaría de planeación municipal y la autoridad ambiental competente. El pronunciamiento debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo 3°. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 1° Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los Alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

PARÁGRAFO 2° El desconocimiento por parte de las autoridades locales de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 3°. Parágrafo adicionado por el artículo 43 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

CAPÍTULO V

ASIGNACIÓN DE PARTIDAS GLOBALES

ARTÍCULO 7. PORCENTAJE. Cuando la administración y el Concejo Municipal determinen la implementación del "presupuesto participativo, determinarán el porcentaje del presupuesto Municipal de inversión social que será asignado a las comunas y corregimientos, así como su incremento anual.

ARTÍCULO 5. La asignación global que conforme al ARTÍCULO anterior se haga en el presupuesto Municipal para cada comuna o corregimiento será distribuida o asignada por la correspondiente J.A.L., para tal fin esta sesionará ordinariamente entre los meses de octubre y noviembre de cada año y promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, acciones comunales, juveniles y todas las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas, cuyo radio de actividad esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, las J.A.L. levantarán un acta que contenga las conclusiones acordadas en cada una de las reuniones, la cual servirá como soporte al correspondiente plan de inversiones.

ARTÍCULO 8. PRIORIDADES. La inversión que para cada comuna o corregimiento formulen las J.A.L., deberán presentarse al inicio de la discusión y diseño del plan anual de

inversiones del Municipio. Si dicha propuesta corresponde con el plan de desarrollo y con las cantidades apropiadas para cada comuna o corregimiento, tanto Planeación Municipal como las comisiones permanentes Social y Económica del Concejo las incluirán en el respectivo plan de inversiones del Municipio, en caso contrario la devolverán para su ajuste pertinente.

CAPÍTULO VI

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el Alcalde Municipal podrá colocar bajo la dirección de los corregidores, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales (ARTÍCULO 133 ley 136/94). Las partidas presupuestales y manejo de inversión de sus recursos, se harán siempre a través de la Secretaría de Bienestar Social y serán determinadas por el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal en el Presupuesto general.

PARÁGRAFO: Cada una de las J.A.L. de las comunas y el corregimiento distribuirán las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal (artículo 318, numeral 5 de la Constitución Política de Colombia)

ARTÍCULO 10. PERIODOS DE SESIONES.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año (artículo 42, parágrafo 1º de la Ley 1551 de 2012) y mediante su propio reglamento determinarán los períodos de sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 11. El Alcalde Municipal o su delegado instalará y clausurará las sesiones ordinarias y Extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales y deberá prestar su colaboración para el buen funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 12.

Las sesiones de las Juntas Administradoras Locales se llevarán a cabo en los espacios oficiales que la Administración facilite para ese fin en cada una de las Comunas y el Corregimiento.

ARTÍCULO 13. SEDE DE FUNCIONAMIENTO. La Administración municipal dispondrá de establecimientos ubicados en su respectiva comuna o corregimiento, destinados a la sede de funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, los cuales dotará permanentemente de un equipo de oficina funcional, conexión a internet y línea telefónica.

ARTÍCULO 14. ACTAS. En las sesiones de cada una de las J.A.L. y sus comisiones permanentes y accidentales, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 15. CUÓRUM. Cada una de las J.A.L. y sus comisiones permanentes sesionarán y deliberarán con no menos de la mitad de sus miembros. Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes y la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que los reglamentos internos de cada una de las Juntas Administradoras Locales determinen un cuórum diferente.

ARTÍCULO 16. RESOLUCIONES. Los actos administrativos de las J.A.L. se denominarán Resoluciones Locales, y se enumerarán consecutivamente y se adoptarán por la mayoría de votos de los asistentes, siempre y cuando se haya verificado el Quórum. Serán suscritas por el presidente y el secretario de la comuna o corregimiento.

PARÁGRAFO: Las Resoluciones son actos administrativos que permiten detallar, desarrollar o complementar lo fijado por la Ley.

ARTÍCULO 17. Toda resolución local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella. La presidencia de la Junta podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

ARTÍCULO 18. Son nulas las resoluciones expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución y de las Leyes.

ARTÍCULO 19. INVITACIÓN Y CITACIÓN A FUNCIONARIOS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. La concurrencia de los secretarios de despacho, gerentes de entidades descentralizadas, personas naturales o jurídicas, es obligatoria cuando sean citados por cada una de las J.A.L. con 8 días calendario de antelación a la sesión respectiva, para resolver cuestionarios, que, con igual anticipación, les sean formulados por escrito. Las invitaciones y citaciones se regirán por la normatividad que en cada comuna y el corregimiento se haya establecido en su reglamento interno. Solo podrán citarse personas naturales o jurídicas que ejerzan sus labores dentro de la circunscripción municipal.

PARÁGRAFO 1º. Los citados podrán delegar en funcionarios de su dependencia que tengan idoneidad y capacidad para resolver y tomar decisiones frente a los temas tratados. Si el funcionario no comparece sin justa causa, podrá incurrir en causal de mala conducta, y la Personería Municipal, a petición de parte, iniciará las diligencias administrativas con el objeto de establecer responsabilidades.

PARÁGRAFO 2º. Las Juntas Administradoras Locales entregarán sus observaciones al Alcalde o al Concejo Municipal (Mesa Directiva), según la importancia y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

PARÁGRAFO 3º. Las J.A.L. también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso.

ARTÍCULO 20. El Alcalde, el Personero, el Contralor, los Inspectores zonales y el Corregidor podrán participar, con derecho a voz, pero sin voto, en las deliberaciones de las J.A.L.

ARTÍCULO 21. CITACIÓN E INVITACIÓN A LOS MIEMBROS DE LAS J.A.L. La Administración Municipal y el Concejo invitarán o citarán a los miembros de las J.A.L. cuando se trate de un tema de su jurisdicción.

ARTÍCULO 22. REGLAMENTO INTERNO. En el primer mes de sesiones, las J.A.L. avocarán la discusión y adopción de su reglamento interno de funcionamiento.

CAPÍTULO VII

DE LOS CORREGIDORES LOCALES

ARTÍCULO 25. La Junta Administradora Local del Corregimiento elaborará una terna para la escogencia del Corregidor, previo análisis de los perfiles e idoneidad para el cargo y la enviará al Alcalde Municipal para su elección su elaboración tendrá lugar dentro de los 30 días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta Administradora Local.

ARTÍCULO 26. No podrán ser designados Corregidores locales, quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 27. Las faltas absolutas o temporales de los Corregidores serán llenadas por quien, para tal fin, designe el Alcalde Municipal.

En el primer caso, solicitará de la Junta respectiva la elaboración de una nueva terna correspondiente para el resto del período; si no se hallare reunida, la convocará a sesiones extraordinarias para tal efecto.

ARTÍCULO 28. En los casos y por los motivos señalados en la Ley para los funcionarios públicos, el Alcalde Municipal suspenderá o destituirá a los Corregidores conforme al procedimiento establecido por la misma Ley.

CAPÍTULO VIII

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 29. JUNTA DIRECTIVA. Cada Junta Administradora Local tendrá una Junta Directiva, cuya conformación y período de funcionamiento obedecerán a reglamentación por ella aprobada.

PARÁGRAFO. La elección de esta Junta se llevará a cabo la semana siguiente a la fecha de posesión de las Juntas Administradoras Locales.

En caso de que no fuera posible, actuará como presidente provisional el miembro de la Junta Administradora Local que sea elegido entre los elegidos, por aclamación y por mayoría y que sea de su aceptación. En todo caso, la elección de la Junta Directiva deberá

efectuarse en la primera reunión de la Junta Administradora Local, cuya convocatoria la hará el presidente provisional o cualquiera de sus miembros, previa citación escrita confirmada por todos los integrantes.

ARTÍCULO 30. La elección de la Junta Directiva deberá notificarse al Alcalde Municipal, Los dignatarios elegidos tendrán períodos de doce (12) meses, si así lo estableciere el reglamento interno de cada una de las J.A.L.

CAPÍTULO IX

AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN. Con el propósito de garantizar y promover la participación ciudadana en la discusión y definición de las políticas y medidas concernientes al desarrollo de su comuna o corregimiento y el ejercicio del derecho a fiscalización de la gestión pública, se establece el mecanismo de la Audiencia Pública.

PARÁGRAFO. En la ley 136 de 1994, artículo 131, numeral 11, dice: Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 32. MATERIAS. Entre otros asuntos, deberán someterse a Audiencia Pública los siguientes:

1. La definición de las prioridades en materia de inversión social, económica y cultural de la comuna o corregimiento.
2. La definición y aprobación del respectivo plan de desarrollo.
3. La aprobación de impuestos, sobretasa o contribuciones locales para financiar obras o proyectos específicos en la comuna o corregimiento.
4. La aprobación del plan anual de inversiones para cada comuna y corregimiento.
5. La discusión del plan de desarrollo y de inversión del Municipio.
6. Los demás asuntos que la comunidad considere prioritario para su desarrollo.

CAPÍTULO X

ÓRGANO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 33. ÓRGANO INFORMATIVO. En cada una de las J.A.L. habrá un órgano informativo financiado con su presupuesto, administrado y dirigido por sus integrantes según su propia reglamentación.

CAPÍTULO XI

PLAN DE DESARROLLO

ARTÍCULO 34. ELABORACIÓN. Las J.A.L. se articularán con los grupos organizados en las comunas y el corregimiento y elaborarán su propio plan de desarrollo, o planes locales con la colaboración y asesoría de Planeación Municipal.

Dicho plan de desarrollo local deberá enmarcarse en el plan de desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 35. PLAN DE DESARROLLO INTERCOMUNAL. Cuando lo considere conveniente para una o varias obras o actividades de servicio común, las Juntas Administradoras Locales de dos o más comuna y/o el corregimiento podrán elaborar un plan de desarrollo intercomunal, conforme a la división territorial vigente al momento de su preparación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO XII

ELECCIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LLOCALES

ARTÍCULO 36. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Para los efectos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de las Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de corporaciones públicas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones para las Juntas Administradoras Locales (ley 130 de 1994).

ARTÍCULO 37. FINANCIACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS J.A.L.

La financiación de la elección de los miembros de las J.A.L. se hará conforme lo determinado por la Ley 130 de 1994, artículo 13, literal **d** y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 38. ELECTORES. Son electores de las Juntas Administradoras Locales los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39. CALIDAD. Para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la elección.

ARTÍCULO 40. REEMPLAZOS. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales:

- a. Su muerte.
- b. Su renuncia aceptada.
- c. La declaratoria de nulidad de la elección.
- d. La decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas (artículo 129. Ley 136 de 1994)

PARÁGRAFO. La renuncia voluntaria se hará por escrito en sesión de la respectiva J.A.L. de la comuna o el corregimiento, y se llevará, debidamente firmada por el presidente, a la Registraduría Municipal. Se mandará notificación al Alcalde.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 41. INHABILIDADES. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la Ley (136 de 1994, artículo 124), no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y
3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

ARTÍCULO 42. INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.
2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes del mismo.

PARÁGRAFO: El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 43. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Las incompatibilidades de los miembros de Juntas Administradoras Locales municipales tendrán vigencia hasta la terminación del período respectivo.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de Juntas Administradoras Locales, quedará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTÍCULO 44. PROHIBICIONES. Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las Juntas Administradoras Locales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán hacer parte de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado del respectivo municipio. (Artículo 130, Ley 136 de 1994)

Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de las Juntas Administradoras Locales municipales y distritales.

Los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales y miembros de

Juntas Administradoras Locales, de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanente de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales y miembros de las Juntas Administradoras Locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de Juntas Administradoras Locales municipales y distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios (artículo 130 de la Ley 136 de 1994 y artículo 1 de la Ley 821 de 2003)

ARTÍCULO 45. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, directamente o por medio de apoderados, actuar en los siguientes asuntos:

- a. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés.
- b. Formula reclamos por cobro de impuestos, distribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas.
- c. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
- d. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público.

CAPÍTULO IVX

CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 46. La administración municipal, por intermedio de la Dirección de Participación Ciudadana, coordinará con las Juntas Administradoras Locales anualmente un plan de formación para cada una de las J.A.L. acorde con su status, previo diagnóstico de sus necesidades, con la participación de la secretaría de planeación.

ARTÍCULO 47. ESTÍMULOS. En su calidad de servidores públicos, los ediles del Municipio de Bello serán beneficiarios de los estímulos que se diseñen en el plan anual de capacitación de conformidad con el artículo 33 de la Ley 734 de 2002.

En el plan de estímulos se tendrán en cuenta:

- Beneficios de recreación y deporte.
- Acceso a actividades culturales.
- Participación en becas para cursar de educación formal, no formal, presencial y no presencial.

PARÁGRAFO. Para hacerse acreedor a los estímulos, el edil deberá comprobar el cumplimiento de manera acumulativa de la asistencia al menos al 80% de la intensidad académica de cada curso ofrecido.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 48. FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde municipal para que en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la publicación de este acuerdo, reglamente lo pertinente, en particular a los siguientes asuntos:

1. Lo previsto en el párrafo 1º, artículo 131, numeral 13 de la Ley 136 de 1994, los alcaldes consultarán previamente a cada una de las J.A.L. en lo referente al presupuesto anual y los planes de inversión.
2. El procedimiento para presentación de ternas para la elección de corregidores, en armonía con el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994.
3. Definición de la participación de las J.A.L. en el proceso de elaboración de los planes de desarrollo de inversiones y de obras públicas del municipio.

ARTÍCULO 49. USO DEL RECINTO DEL CONCEJO. El recinto del Concejo, será el espacio para sesiones que incluyan el pleno de las JAL, cuando con anticipación sea solicitado a la secretaría de esa corporación y que no afecte las sesiones.

ARTÍCULO 50. PARTICIPACIÓN EN LAS COMISIONES DEL CONCEJO.

Los miembros de todas las Juntas Administradoras Locales escogerán por votación simple y en asamblea a dos (2) representantes ante las Comisiones Permanentes Económica y Social del Concejo de Bello, con voz, pero sin voto.

Cuando las Comisiones Accidentales del Concejo de Bello actúen en la comuna o corregimiento de ocurrencia de los hechos, se integrará a la Junta Administradora Local respectiva (artículo 34 de la ley 136 de 1994).

ARTÍCULO 51. ELECCIÓN AL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN. Para este efecto habrá miembros de las J.A.L. urbanos y rurales, integrando el Consejo Territorial de Planeación en el número y con las calidades que sobre la materia determine el Acuerdo municipal respectivo.

PARÁGRAFO 1º. Esta elección al Consejo de Planeación será reglamentada por la asamblea de los miembros de todas las J.A.L y presentarán al Alcalde sus delegados por medio de Circular

ARTÍCULO 52. Las J.A.L. para el estudio de los asuntos sometidos a su trámite o estudio de materia especializada podrán asesorarse de los profesionales al servicio del municipio,

expertos en dicha materia quienes estarán en obligación de brindar la colaboración requerida.

ARTÍCULO 53. Los Secretarios de Despacho y Gerentes de Entidades Descentralizadas deben establecer conjuntamente con las J.A.L. los días y horas en que las J.A.L. serán atendidas para analizar la situación de necesidades en las comunas o el corregimiento.

ARTÍCULO 54. TRANSPORTE. La administración facilitará el transporte a las J.A.L. cuando estas lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 55. CONTROL FISCAL. Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

ARTÍCULO 56. CONTROL JURISDICCIONAL. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos señalados para el orden municipal.

ARTÍCULO 57. Autorízase al Alcalde municipal para efectuar las adiciones y traslados necesarios para dar cumplimiento al presente acuerdo (Ley 1551 de 2012, artículo 29, literal d, numeral 8).

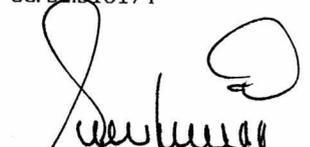
ARTÍCULO 58. VEGENCIA. El presente proyecto de acuerdo ----- consta de XV Capítulos, 58 Artículos y rige a partir de su aprobación y publicación legal en la gaceta oficial del Concejo municipal de Bello y deroga las disposiciones contenidas en el acuerdo 034 de 2005 y demás normas que le sean contrarias.

Nota, el ajuste, la modificación y la actualización del presente acuerdo fue un trabajo arduo de investigación de la norma por Carlos Mejía Puerta edil Comuna 2 y José María Restrepo Rúa edil Comuna 4, para dar como resultado un acuerdo que brinda los principios rectores de la corporación JAL y pensando en las comunidades quienes serán las directamente beneficiadas.

Se terminó de redactar el día 17 de octubre de 2018.


 María Elena Toro González
 CC. 32.318174


 Gloria Elena Muñoz Castrillón
~~CC. 1.020.430031~~ CC. 43669632


 Jhon Jairo Leal Puerta
 CC. 13.472006


 José María Restrepo Rúa
 CC. 70.084064

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 4 SÚAREZ



Bello, noviembre de 2018

Señor:

NICOLÁS MARTÍNEZ

Presidente Concejo

Municipio de Bello.

RECIBIDO 23 NOV 2018

00000705

[Handwritten signature]
8:13.

Asunto: Reforma de Acuerdo 034 de noviembre 20 de 2005

Por medio del presente oficio le estamos enviando, el proyecto de acuerdo 034 de noviembre 20 de 2005, "por medio del cual se adopta el reglamento de las Juntas Administradoras Locales del Municipio de Bello", se ajusta, modifica y actualiza el acuerdo, objeto de reforma.

Con el fin de que el Concejo Municipal realice la sanción correspondiente ajustada a la norma constitucional ARTÍCULO 318 de la C.P.C, a la ley 136 de 1994, 1551 entre otras.

Atentamente:

[Handwritten signature: María Elena Toro González]
María Elena Toro González
CC. 32.318174

[Handwritten signature: Gloria Elena Muñoz Castrillón]
Gloria Elena Muñoz Castrillón
CC. ~~1.020.430831~~ CC. 43.669632

[Handwritten signature: John Jalro Leal Puerta]
John Jalro Leal Puerta
CC. 13.472006

[Handwritten signature: José María Restrepo Rúa]
José María Restrepo Rúa
CC. 70.084064

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 4 SÚAREZ



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO DE NOVIEMBRE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA, MODIFICA Y ACTUALIZA EL ACUERDO 034 DE 2005

EN EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL MUNICIPIO DE BELLO.

Ponemos a consideración de esta corporación la propuesta de reforma del acuerdo 034 de 2005, en la cual se adopta el reglamento interno de las juntas administradoras locales, con el fin de hacer un aporte al cumplimiento de las funciones del estado, garantizando la descentralización de las funciones, de las que reza la Constitución Nacional y están enmarcadas en la ley que las reglamenta.

Los motivos que mueven esta propuesta se dejan ver en los planteamientos que traza el Artículo 318 de la CPC, al brindar a la comunidad un espacio de participación directa en la toma de las decisiones que las afecta o favorece. Son varios los motivos que nos lleva a realizar esta actualización del acuerdo 034 de 2005, ya que en algunos de sus artículos se ve la inconcordancia con la norma superior.

Si bien la propuesta del acuerdo inicial, fue pensada en beneficio de la corporación edilicia, el cuerpo del acuerdo demuestra todo lo contrario, en tanto crea un comité coordinador, el cual está en contravía con la descentralización de las funciones del estado las cuales están encaminadas a darle el carácter de independencia y autonomía local a esta corporación que tiene sus funciones en la comuna, apuntando si a la descentralización de las funciones del estado.

En el acuerdo se contempla un presupuesto propio para el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, como corporación, el cual no estará en ningún caso vinculado con el de las organizaciones sociales, rubro que no llega a las comunas que es donde funcionan las JAL y no se materializan las funciones que a esta corresponde, Entendiendo que la disposición del recurso para el buen funcionamiento de las JAL, estará a cargo, de la secretaría que el ordenador del gasto determine.

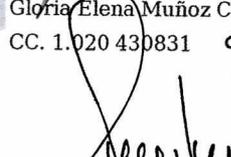
Esperamos sea de este modo, se dé el impulso que las Juntas Administradoras requieren para hacer el aporte a nuestro Municipio y de este modo los planes y proyectos que se propongan hacia las comunas tengan el insumo de participación democrática que se requiere para garantizar los fines del estado en el territorio, y conduzcan al desarrollo del ente territorial.

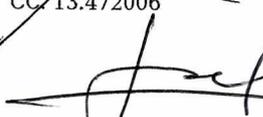
Atentamente:


María Elena Toro González

CC. 32.318174


Gloria Elena Muñoz Castrillón
CC. 1.020 430831 CC. 43669632


John Jairo Leal Puerta
CC. 13.472006


José María Restrepo Rúa
CC. 70.084064